



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 399

SAN SALVADOR, VIERNES 31 DE MAYO DE 2013

NUMERO 99

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 366.- Reforma a la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y Propiedad Intelectual. 4-5

Decreto No. 367.- Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera. 6-18

Decreto No. 370.- Se autoriza a la Procuraduría General de la República, otorgar una indemnización a cada uno de los veintidós empleados de esa institución, que cumplan con los requisitos para optar a una pensión o que se encuentren gozando de ella. 19-20

Decreto No. 373.- Se establecen límites entre los municipios de San Antonio Masahuat y Tapalhuaca. 20-25

Decreto No. 374.- Declárase el 14 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Poesía". 26-27

Decreto No. 375.- Reforma a la Ley Especial para Facilitar la Cancelación de las Deudas Agraria y Agropecuaria. 27-29

Decreto No. 376.- Reforma al Código de Trabajo. 29-30

Decreto No. 377.- Reforma a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos. 31-32

Decreto No. 378.- Reformas al Decreto Legislativo No. 378, de fecha 27 de enero de 2011, por medio del cual se autorizó la donación de un inmueble a favor del Fondo Nacional de Vivienda Popular. 33-35

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdos Nos. 187 y 188.- Se encarga el Despacho del Presidente de la República. 36

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdos Nos. 1, 2, 4 y 5.- Aumentos en niveles de agrupación de clasificadores de ingresos corrientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica. 37-45

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Nuevos estatutos de la Fundación Nacional de Arqueología de El Salvador y Decreto Ejecutivo No. 73, aprobándolos. 46-52

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de las Iglesias "Templo Cristiano el Pórtico de Salomón Soyapango" e "Iglesia Profética la Llave de David, Apocalipsis 3:7" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 290 y 116, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. . 53-58

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decreto No. 81.- Ordénase reposición de inscripción a favor del señor Juan Antonio Magaña Benavides. 59

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 468.- Se implementa plan piloto del sistema de pago del subsidio al gas licuado de petróleo. 60-61

DECRETO No. 367

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No 329, del 16 de noviembre del mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- II. Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 23, de fecha 3 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 41, Tomo No. 358, de la misma fecha, el señor Presidente de la República emitió el Reglamento de Transporte Terrestre de Carga.
- III. Que los citados cuerpos legales no establecen las regulaciones necesarias que requiere el transporte de carga por carretera; y,
- IV. Que urge una regulación especial e independiente para el transporte de carga por carretera, que norme los controles y disposiciones específicas a dicho transporte para la debida conservación y mantenimiento del medio ambiente, seguridad nacional e infraestructura vial, a efecto de mantener esta última en condiciones que garanticen el tránsito.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado Manuel Rigoberto Soto Lazo y con el apoyo del Diputado Mártir Arnoldo Marín Villanueva,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal, organizacional, y técnico en materia de transporte de carga por carretera, a todos los vehículos de carga o combinaciones de ellos, que circulan por las carreteras de la República de El Salvador.

CAPÍTULO II

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente ley se aplicará a los vehículos de carga o combinación de ellos que llenen los requisitos establecidos por la presente Ley, que circulen por las carreteras de la República de El Salvador, tanto en lo referente a su peso y dimensiones, como a los requerimientos a cumplir para el transporte de materiales peligrosos, productos agrícolas, y a las restricciones en las operaciones de carga, descarga y traslado de productos en la red vial, y todo lo relacionado en materia de transporte de carga.

Esta ley también se aplicará al transporte internacional de carga por carretera con destino al país y en régimen de tránsito internacional; se podrá permitir únicamente, que lo efectúen vehículos con placas de los países centroamericanos.

Se permitirá la circulación de vehículos con placas de otra nacionalidad diferente a la de los países centroamericanos, en los semi-remolques: chasis, plataformas, furgón y low boy, únicamente para cargas con destinos u origen de los puertos de salida o entrada para productos procedentes fuera del Mercado Común Centroamericano y con destinos hacia El Salvador o en tránsito para cualquier país de la región de centroamericana. Este mismo trato será aplicado para las cargas de exportaciones que se originan en El Salvador.

En los casos de los dos incisos anteriores, los equipos deberán portar obligatoriamente y mostrar los documentos de matrícula o documento de circulación debidamente autorizado y vigente. En el caso de vehículos con placas de otras nacionalidades diferentes a los de los países centroamericanos se permitirá su circulación con el documento de Admisión Temporal de Equipos (ATC) extendido por el representante.

Art. 3.- Sólo los vehículos con placas salvadoreñas podrán transportar carga de mercaderías o materiales dentro del territorio nacional, cuyo origen y destino se encuentre dentro del mismo.

Para efectos del inciso anterior, los transportistas con vehículos con placas de países centroamericanos deberán comprobar, cuando así se les solicite en las estaciones de control, que transportan mercancías en régimen de tránsito internacional por medio de su documento aduanero internacional en vigencia correspondiente.

CAPÍTULO III

ALCANCES

Art. 4.- Esta Ley regulará:

- a) Las normas del transporte de carga por carretera y de la circulación de los vehículos que presten el servicio de transporte de carga por carretera.
- b) La competencia de las autoridades administrativas del área de transporte de carga por carretera.
- c) El otorgamiento de permisos especiales de operación para la ejecución de los servicios de transporte de carga por carretera.
- d) Rutas e itinerarios para el transporte de carga por carretera, a excepción de las rutas y plazos fiscales, los cuales serán regulados por la legislación aduanera correspondiente.
- e) Estacionamientos, terminales de carga y demás lugares de acceso público, con excepción de las terminales o centros de acopio de carga, sujetos a operaciones bajo el control aduanero.
- f) El transporte por carreteras de mercancía, materiales y maquinaria, especialmente las peligrosas y las perecederas.
- g) Las infracciones derivadas de esta Ley y su Reglamento, las normas que se hayan establecido, las sanciones aplicables a los mismos y sus recursos.
- h) El peso y dimensiones de la carga que transportan los vehículos que prestan el servicio de transporte de carga por carretera.
- i) La carga de recolección agrícola; y
- j) Otros tipos de carga, determinada por medio de resolución emitida por la Dirección General de Transporte de Carga por Carretera.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEFINICIONES

Art. 5.- Las definiciones contenidas en la presente Ley serán las siguientes:

1. Camión: vehículo que sirve para el transporte de carga pesada y no es articulado.
2. Capacidad: cantidad máxima de peso o volumen de carga, que está habilitado a soportar un vehículo de carga según el fabricante.
3. Carga: todo aquel producto o mercancía que se traslada de un lugar a otro por medio de vehículo de carga.
4. Carretera: Vía localizada entre ciudades y capitales, de la cual dichas ciudades son tributarias, unen áreas proyectadas para alcanzar desarrollo económico. Dan acceso directo a los generadores principales de tránsito y se interconectan con el sistema de autopistas y vías de circulación rápida. Los accesos se permiten directamente, excepto cuando se desea introducir algún grado de control de los mismos para favorecer la fluidez del tránsito de paso, reservándose espacios y diseños adecuados para estacionamiento y movimientos peatonales longitudinales.
5. Conductor: toda persona autorizada para conducir un vehículo automotor.
6. Contenedor: recipiente integral y cerrado sin locomoción propia, de dimensiones normalizadas, que sirve para el transporte de materiales a granel, o de lotes de piezas u objetos cuyo embalaje permite simplificar su traslado.
7. Dimensiones de un vehículo de carga: largo, ancho y alto de un vehículo de carga.
8. Desechos peligrosos: cualquier material generado en el proceso de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente y que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas reactivas, radioactivas, explosivas inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para la salud o el ambiente.
9. Eje Doble (tándem): conjunto de dos ejes simples de ruedas dobles, con una separación de centros comprendida entre 1 y 2.45 metros.
10. Eje Simple: es el que está compuesto por dos ruedas, una en cada extremo del eje.

11. Eje simple de rueda doble: es el que está compuesto de cuatro ruedas de igual medida de fabricación, dos ruedas en cada extremo del eje o una rueda de doble ancho en cada extremo del eje.
12. Eje Triple: es el conjunto de tres ejes simples de rueda doble con una separación de sus centros comprendida entre 1 y 2.45 metros.
13. Embalaje: forma de agrupar o proteger un conjunto de elementos, que tienen como fin facilitar el transporte y manejo de mercancías.
14. Envase: recipiente el cual contiene la mercancía.
15. Empresario de transporte: toda persona natural o jurídica que brinda el servicio de transporte de carga.
16. Equipo especializado: es el destinado para soportar y transportar pesos y volúmenes que sobrepasen los límites máximos establecidos reglamentariamente.
17. Expedidor: persona natural o jurídica que a nombre propio realiza el envío de la carga para lo cual contrata el servicio de transporte.
18. Granel: es la mercancía transportada sin envase o embalaje.
19. Material peligroso: es una sustancia o material capaz de presentar un riesgo irracional cuando es transportado, para la salud, la seguridad, los bienes, las personas y el medio ambiente.
20. Maquinaria agrícola: vehículo que puede maniobrar por sus propios medios, destinado a una explotación, cuya velocidad normal en carretera, no puede exceder por mecanismo de fabricación, de los veinticinco kilómetros por hora.
21. Medio de transporte: son aquellos utilizados para la movilización de mercancías de un lugar a otro.
22. Metrología: es la ciencia que estudia los pesos y dimensiones.
23. MOPTVDU: Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano.
24. Peso bruto: peso de mercancía más envase o embalaje.
25. Permiso especial: documento de autorización, el cual será exigido por la autoridad competente, para vehículos de carga que transporten materiales peligrosos y cargas que sobrepasen el peso y dimensiones establecidos.
26. Peso máximo de circulación: en el caso de vehículos de carga, es la suma del peso neto o de la tara y el peso de la carga que transporta.
27. Peso neto: peso de la mercadería sin envase y embalaje.
28. Pipa o camión cisterna: camión que lleva un depósito que sirve para transportar líquidos.
29. PNC: Policía Nacional Civil.
30. Remanentes: sustancias, materiales o residuos que quedan en los medios de transporte después de su vaciado.
31. Remolque: vehículo sin motor que soporta la totalidad de su peso sobre sus propios ejes y que está destinado a ser halado por un vehículo de carga.
32. Residuos peligrosos: material que reviste características peligrosas que después de servir a un propósito específico todavía conserva propiedades químicas y físicas útiles.
33. Rueda de doble ancho: es aquella cuyo ancho sea mayor de 38 centímetros.
34. Semirremolque, chasis, plataforma y furgón: remolque que carece de eje delantero que descansa la parte frontal de su peso en un tracto camión o cabezal y que está destinado a ser halado.
35. Sustancia peligrosa: aquella que atenta a la salud o la vida humana animal o vegetal o contra el ambiente, y que están identificadas como tales por los organismos nacionales o internacionales.
36. Tara: peso de un vehículo de carga o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.
37. Terminal de carga: instalaciones formalmente constituidas y autorizadas para prestar exclusivamente servicios de transporte de carga por carretera y servir como puntos de trasbordo, carga y descarga y redistribución interna de productos o materiales.
38. Tractocamión o cabezal: vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar remolque y semirremolque.
39. Transporte a granel: transporte de mercancía sin envase o embalaje.
40. Transportista: toda persona natural o jurídica que brinda el servicio de transporte de carga.
41. Transporte multimodal: combinación de dos o más medios de transporte.

42. Vehículo articulado de carga: compuesto por un tractor o cabezal y un semirremolque.
43. VMT: Viceministerio de Transporte.
44. Zona de carga y descarga: área destinada para la carga y descarga de mercancías; y,
45. Zona primaria aduanera o de operación aduanera: es toda área habilitada por el Servicio Aduanero, donde se prestan o se realicen, temporal o permanente, y comprende las respectivas oficinas, patios, zonas de depósitos, almacenes, atracaderos, pistas de aterrizaje, y en general todos los lugares donde los vehículos o medios de transporte realizan operaciones inmediatas y conexas con la carga y descarga, y en donde las mercancías que no hayan sido objeto de desaduanaje quedan depositadas.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

Art. 6.- La Dirección General de Transporte de Carga, del Viceministerio de Transporte, del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, y de Vivienda y Desarrollo Urbano, que en lo sucesivo se denominará la Dirección, será la responsable de regular, controlar, las actividades del transporte de carga de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 7.- El Viceministerio podrá establecer las delegaciones regionales o departamentales, para desarrollar el control del servicio de transporte de carga por carretera, en aquellos lugares de la República que estime necesario.

Las delegaciones regionales tendrán como objetivo la descentralización de los servicios a los transportistas de carga por carretera.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA

Art. 8.- Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones:

1. Proponer, para la aprobación del Viceministerio de Transporte, las políticas sobre transporte de carga para lograr un eficiente servicio, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento en coordinación con el sector.
2. Definir las políticas y regulación del transporte de carga por carretera, de mercancías, materiales peligrosos, perecederos y maquinarias especiales.
3. Estudiar, supervisar y evaluar el transporte de carga por carretera.
4. Establecer rutas, horarios y especificaciones del transporte de carga por carretera, con el objeto de mejorar el ordenamiento vehicular, conservar la red vial y preservar el medio ambiente, a excepción de las rutas y plazos fiscales, los cuales serán regulados por la legislación aduanera correspondiente.
5. Ordenar la circulación y el estacionamiento de vehículos de carga, dimensiones y demás características relacionadas con los mismos, a fin de evitar daños y perjuicios a las personas, los bienes y a la infraestructura vial, salvo las zonas primarias bajo el control aduanero en las cuales dicho ordenamiento será establecido en forma coordinada con la Dirección General de Aduanas.
6. Establecer zonas y horarios de carga y descarga.
7. Establecer la señalización de carácter informativo que defina las rutas para el transporte de carga por carretera.
8. Fijar el establecimiento de las terminales de carga, a excepción de las rutas y plazos fiscales, los cuales serán regulados por la legislación aduanera correspondiente.
9. Ejecutar acciones de control encaminadas a verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás normativa aplicable.
10. Concertar con las personas legalmente constituidas, prestadoras del referido servicio, mecanismos de consulta que coadyuven a la planeación y coordinación del transporte de carga por carretera, procurando para tal efecto incorporar a las autoridades competentes; y,
11. Otras atribuciones que sean encomendadas por las autoridades respectivas.

TÍTULO III**DEL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS****CAPÍTULO ÚNICO****DEL REGISTRO**

Art. 9.- La Dirección llevará registro de Transportistas, así como de autorizaciones y permisos especiales que otorgue, con el objeto de identificar a las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de carga por carretera.

En el Reglamento de esta Ley, se determinarán las distintas clases de transportistas de carga, de acuerdo al tipo de carga que trasladen, así como, los requisitos que deberán reunir las autorizaciones y permisos, que conforme a la presente Ley se emitan.

La Dirección podrá adoptar los sistemas registrales e informáticos que considere convenientes, con el fin de mantener actualizados los mencionados registros.

Art. 10.- El registro de los vehículos para el servicio del transporte de carga internacional, se compartirá la base de datos que para tal efecto lleva la Dirección General de Aduanas.

Art. 11.- La Dirección adoptará los sistemas registrales que considere convenientes, a fin de garantizar registros eficientes y confiables de los transportistas, las autorizaciones o permisos especiales que emitiera.

TÍTULO IV**DE LAS SOCIEDADES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA****CAPÍTULO ÚNICO****DE LAS SOCIEDADES**

Art. 12.- El capital social de las sociedades que prestan el servicio de transporte de carga por carretera, deberá estar constituido al menos en un cincuenta y uno por ciento de propiedad accionaria de personas naturales y/o jurídicas salvadoreñas. En caso que personas jurídicas sean accionistas de las referidas sociedades, al menos el cincuenta y uno por ciento de la propiedad accionaria de aquellas deberá ser salvadoreña. En caso de personas jurídicas, sean éstas salvadoreñas o Centroamericanas de origen, pueden instalar empresas de transporte siempre y cuando exista reciprocidad entre los países.

TÍTULO V**DE LOS TIPOS DE VEHÍCULOS Y DE LA CARGA****CAPÍTULO I****DE LOS TIPOS DE VEHÍCULOS**

Art. 13.- Los vehículos destinados al servicio del transporte de carga por carretera son los siguientes:

- a) Pick-ups desde una y media tonelada.
- b) Camionetas de carga desde una y media tonelada.
- c) Camiones de dos o más ejes y sus remolques.
- d) Cabezales o tractocamiones y semi-remolques articulados.

- e) Cabezales o tractocamiones y semi-remolques especiales de ejes múltiples.
- f) Maquinarias pesadas o equipos especializados montados sobre ruedas de hule; y,
- g) Otros no contemplados en esta clasificación que presten el servicio de transporte de carga por carretera, previa la resolución correspondiente, emitida por la Dirección.

Los vehículos destinados al transporte de carga por vías terrestres, con cama tipo plataforma y que utilicen estructuras desmontables tipo cajón, barandas, tubos de hierro u otros, dependiendo de la temporada o carga a transportar, se clasificarán únicamente como tipo plataforma, sin que ello incurra en una sanción para ellos.

Reglamentariamente se establecerán las características que deberán reunir los anteriores tipos de vehículos.

Art. 14.- Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte de carga por carretera referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, para su importación no deberán exceder los ocho años de fabricación. En cambio, los vehículos utilizados para la prestación del citado servicio referidos en los literales c), d), e), f) y g) de la misma disposición, para su importación no deberán exceder los quince años de fabricación, se exceptúan de esta disposición los medios que carecen de motor como las rastras, remolques, entre otros.

Art. 15.- La modificación de las características físicas de los vehículos a que se refiere el Art. 14 de esta ley, con relación a su peso y dimensiones, variando las especificaciones de fabricación, deberá ser autorizada previamente por medio de resolución emitida por la Dirección.

El Reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que deberá seguirse al efecto.

Art. 16.- No se permitirá la utilización de maquinaria agrícola para el transporte de carga en carretera.

TÍTULO VI

DE LAS REGULACIONES DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I

DE LOS PERMISOS ESPECIALES DE OPERACIÓN

Art. 17.- Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte por carretera, de carga de mercancías peligrosas y objetos indivisibles que sobrepasen los pesos y dimensiones, está obligado a obtener un permiso especial de operaciones emitido por la Dirección.

Art. 18.- Las regulaciones, límites, procedimientos relacionados con el peso y dimensiones de los vehículos, así como las medidas precautorias a tomar por las autoridades competentes con relación al transporte de carga por carretera, nacional e internacional, se establecerán en el Reglamento respectivo.

Art. 19.- Las regulaciones, limitaciones y prohibiciones para el transporte de productos y materiales peligrosos, serán establecidas por el Reglamento de Transporte de carga respectivo, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por tratados internacionales.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL TÉCNICO DE LOS VEHÍCULOS

Art. 20.- Todos los vehículos de carga que transitan por la red vial del país deberán cumplir con el control técnico de sus condiciones físicas y mecánicas.

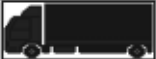
CAPÍTULO III

SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS

DE TRANSPORTE DE CARGA

Art. 21.- Los pesos y dimensiones de los vehículos de carga no podrán exceder de los establecidos en esta ley.

PESO MAXIMO PERMISIBLE POR TIPO DE VEHICULOS

TIPO DE VEH.	ESQUEMA DEL VEHICULO	PESO MAXIMO AUTORIZADO						PESO TOTAL EN TON. Mts.	DIMENSIONES MAXIMAS EN METROS		
		1er EJE	2do EJE	3er EJE	4to EJE	5to EJE	6to EJE		LARGO	ANCHO	ALTO
1 C-2A		ENTRE 1.5 4	ENTRE 2.5 6					4.9 A 10.9	7.0	2.6	4.15
2 C-2		5.00	10.00					15.00	12.0	2.6	4.15
3 C-3		5.00	16.00 8.25	8.25				21.50	12.0	2.6	4.15
4 C-4		5.00	20.00 6.67	6.66	6.66			25.00	16.75	2.6	4.15
5 T2-S1		5.00	9.00	9.00				23.00	16.75	2.6	4.15
6 T2-S2		5.00	9.00	16.00 8.00	8.00			30.00	17.5	2.6	4.15
7 T2-S3		5.00	9.00	20.00 6.67	6.67	6.66		34.00	17.5	2.6	4.15
8 T3-S1		5.00	16.00 8.00	8.00	9.00			30.00	20.3	2.6	4.15
9 T3-S2		5.00	16.00 8.00	8.00	16.00 8.00	8.00		37.00		2.6	4.15
10 T3-S3		5.00	16.00 8.00	8.00	20.00 6.67	6.67	6.66	41.00		2.6	4.15
11 C2-R2		5.00 5.00 5.00	10.00 10.00 10.00	4.5a 4.5a 7.0b	4.5a 7.0b 7.0b			24.00 26.50 28.00	18.3	2.6	4.15
12 C3-R2		5.00 5.00 5.00	16.50 8.25 8.25		4.5a 4.5a 7.0b	4.5a 7.0b 7.0b		30.50 33.00 35.50	18.3	2.6	4.15
13 C3-R3		5.00 5.00	16.50 8.25	8.25	4.0a 6.5b	13.00 6.50	6.50	38.50 41.00	18.3	2.6	4.15

Se admitirá una variación hasta del 5% en la dimensión y el peso por el eje, indicado en todos los vehículos de transporte de carga, siempre que el peso bruto vehicular no exceda del peso máximo.

En caso de sobrecarga, ésta deberá distribuirse equitativamente o trasladarse a otro vehículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para estos efectos.

Art. 22.- Queda facultada la Dirección para disponer, en circunstancias especiales, la reducción o aumento de las cargas por eje, los pesos máximos y las dimensiones establecidas en esta Ley, efectuando las publicaciones en los medios de comunicación y señalizaciones viales correspondientes, previo estudio de la unidad correspondiente.

Art. 23.- El transportista y el propietario de la carga, son responsables del cumplimiento del peso y dimensiones establecidos en la Ley o en la autorización expedida por la Dirección, para el transporte de carga indivisible de gran peso o volumen, según sea el caso. Si se tratara de contenedores, furgones, isotanques y otros, provenientes de otros países, será responsable la línea naviera o en su defecto, el consignatario de la carga del cumplimiento del peso y dimensiones establecidos en la Ley.

Art. 24.- El transportista, la línea naviera y el propietario de la carga, son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad, que se fijen en el permiso extendido por la Dirección para el transporte de carga.

Art. 25.- Los propietarios o transportistas de vehículos que sean sorprendidos trasladando cargas con peso y dimensiones mayores a las establecidas en la Ley, serán puestos a las órdenes de la Dirección, salvo que el interesado opte por corregir la irregularidad detectada. En caso contrario, la Dirección deberá resolver lo que conforme a derecho, dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de presentación del reclamo que haga el interesado.

En el Reglamento de esta Ley se determinará el procedimiento a seguir por la Dirección de acuerdo al tipo de carga, así como al origen y destino de la misma.

Art. 26.- La Dirección podrá, mediante resolución fundada, establecer límites de peso máximo superiores a los establecidos por esta Ley en el peso máximo total de los vehículos, para la circulación por vías públicas específicas o tramos de éstas, en los cuales no exista infraestructura vial adecuada para tales efectos, y previo informe técnico favorable emitido por la oficina administrativa correspondiente.

Art. 27.- Las rutas establecidas en los permisos especiales de operación no podrán modificarse. Toda solicitud de modificación deberá informarse previamente y por escrito a la Dirección, quien determinará los requisitos correspondientes para la seguridad en el transporte de la carga y de la infraestructura vial a utilizarse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para tales efectos.

CAPÍTULO IV DE LAS BÁSCULAS

Art. 28.- Para el control de pesos y dimensiones en carreteras se utilizarán las básculas, cuya operación y gestión de riesgos estará sujeta a la vigilancia y control del Estado, en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 29.- El control a que se refiere el artículo anterior, se efectuará respetando los siguientes principios:

1. Puntos estratégicos: esta verificación se realizará en puntos estratégicos, debidamente ubicados y resguardados dentro de la red vial, que previamente haya determinado la Dirección.
2. Control aleatorio y selectivo, de acuerdo a los perfiles de riesgo: esta verificación se hará en forma aleatoria para todos los vehículos de carga a que se refiere esta ley; y,
3. Verificación oportuna y técnicamente desarrollada: la operación de verificación se realizará de tal forma que no se cree congestión de tránsito sobre la red vial, en coordinación con las autoridades competentes.

El Reglamento determinará el procedimiento aplicable para tales efectos.

Art. 30.- Las básculas deberán ser calibradas periódicamente por la autoridad administrativa competente.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para cumplir en debida forma con esta calibración.

Art. 31.- El personal que trabaja en las estaciones de control de carga, tendrá a su cargo la guarda y cuidado de los vehículos y la carga que se refiere esta ley.

Art. 32.- Para el control de pesos y dimensiones, los conductores de vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, estando en una operación de tránsito interno o internacionales, deberán detenerse obligatoriamente para pesar los vehículos en las estaciones de básculas fijas y móviles, que encuentren en su recorrido, sin previo requerimiento, y al hacerlo, el conductor debe presentar su licencia de conducir y la tarjeta de circulación según tipo de vehículo de que se trate, los vehículos vacíos podrán continuar su recorrido.

Art. 33.- Todos aquellos vehículos que excedan los límites de pesos y dimensiones, establecidos en esta ley, no podrán continuar su recorrido, ni regresar, en tanto no sea retirado el exceso de carga y ubicado en otros vehículos o corregidas las dimensiones de la misma. La carga retirada o el vehículo detenido, no deberá obstaculizar la vía o los accesos a la estación de control; y previo pago de la sanción correspondiente, se le darán 24 horas para el retiro del excedente.

En el caso que el exceso sea el 5% o menos sobre su peso y dimensiones autorizadas, se le permitirá continuar su recorrido.

Art. 34.- En caso de vehículos de carga que transiten con exceso de peso en uno o varios de los ejes, el propietario de la carga será el responsable de redistribuir la carga, en forma tal, que no exceda en ninguno de sus ejes del peso autorizado, a excepción de aquellas cargas imposibles de distribuir equitativamente en cada eje como: líquidos, maquinarias y graneles.

En el caso de mercancías en tránsito sujetas a control aduanero, el procedimiento de distribución de la carga será responsabilidad del propietario o representante de la carga, bajo la supervisión de las autoridades de aduana y la Dirección de Transporte de Carga.

TÍTULO VII

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS

Art. 35.- Para los efectos de esta ley se considera material peligroso todo aquel regulado por la Ley de Medio Ambiente, y toda mercancía peligrosa debe clasificarse en clase, división, según se especifica en el Reglamento respectivo, atendiendo los riesgos que encierra su fabricación, almacenamiento y transporte, según tratados internacionales y el Reglamento respectivo.

Así mismo, para la calificación de residuos peligrosos, el Reglamento deberá observar las disposiciones del Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Art. 36.- Para utilizar la infraestructura vial del país, todo vehículo que transporte materiales peligrosos, deberá estar debidamente identificado con rótulos y etiquetas alusivas a la peligrosidad del material que transporta, con un rombo que indique la clase de material peligroso y una placa color naranja bajo el rombo, con el número de identificación establecido por la Organización de las Naciones Unidas, así como las demás especificaciones técnicas para la clase de material peligroso que establece esta Ley y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DEL TRANSPORTE

Art. 37.- Todos los vehículos de carga que transporten materiales y residuos peligrosos, deben cumplir con las especificaciones establecidas legalmente; y además, debe contar con aditamentos de emergencias y dispositivos de protección, a fin de ofrecer la máxima seguridad, de conformidad con lo resuelto al respecto por las autoridades correspondientes; las cuales se especificarán en el Reglamento respectivo.

Art. 38.- En el caso específico del transporte de productos de petróleo, todos los vehículos que transiten en el país deberán instalárseles los equipos y accesorios descritos en el reglamento de esta ley.

Art. 39.- Se prohíbe transportar productos de consumo humano o animal en vehículos de carga destinados al transporte de materiales peligrosos.

Art. 40.- Los vehículos que transporten materiales peligrosos a granel, deberán reunir las condiciones técnicas necesarias que aseguren las operaciones de carga y descarga, siendo el transportista el responsable del cumplimiento de tales condiciones.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE SEGURIDAD DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

Art. 41.- En caso de avería que imposibilite que el vehículo continúe su recorrido, el transportista deberá repararlo o sustituirlo, dentro de un plazo no mayor a veinte y cuatro horas hábiles, por otro que cumpla con los requisitos físicos y mecánicos de operación establecidos legalmente.

Si fuese necesario el trasbordo del material peligroso, éste se llevará a cabo de acuerdo a lo que indique la normativa vigente.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para tales efectos.

Art. 42.- Todo vehículo de carga que transporte materiales peligrosos deberá cumplir con las especificaciones establecidas legalmente y, además, deberá contar con equipos de emergencia y dispositivos de protección, que garanticen la máxima seguridad de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 43.- Para estacionarse en la vía pública, el conductor de todo vehículo que transporte materiales peligrosos deberá cumplir las disposiciones de tránsito vigente y asegurarse que la carga se encuentre debidamente protegida, de conformidad con las indicaciones determinadas por la normativa legal vigente, a fin de evitar que personas ajenas al transporte, manipulen indebidamente el equipo o la carga.

Se prohíbe en todo caso, estacionarse cerca de fuego abierto o de incendio.

Art. 44.- Se prohíbe abrir los envases y embalajes entre los puntos de origen y destino del recorrido, excepto, en casos que se presuma un alto riesgo o peligrosidad.

CAPÍTULO IV

CONDUCTOR DE VEHÍCULO QUE TRANSPORTA MATERIALES PELIGROSOS

Art. 45.- Los conductores que transporten mercancías peligrosas deben poseer una autorización especial.

Art. 46.- Para obtener la autorización especial se deben reunir condiciones y requisitos los cuales serán establecidos en el reglamento respectivo.

Art. 47.- El plazo de validez de la autorización especial será de un año.

Art. 48.- Para renovar la autorización especial deben cumplirse los mismos requisitos que para obtenerla por primera vez.

CAPÍTULO V

RUTAS, ITINERARIOS Y ESTACIONAMIENTOS

Art. 49.- La Dirección determinará las rutas que los vehículos que transportan materiales peligrosos deberán utilizar, así como las señales especiales que a tal efecto se dispondrán para su debida identificación.

Art. 50.- El establecimiento o modificación de las rutas e itinerarios de los vehículos de carga bajo control aduanero, se realizará en forma conjunta con la Dirección General de Aduanas, para adecuar las rutas fiscales de los tránsitos.

TÍTULO VIII

PRODUCTOS DE RECOLECCIÓN AGRÍCOLA

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSPORTE DE CARGA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Art. 51.- En períodos de recolección agrícola, la Dirección, con base en el informe de la autoridad administrativa correspondiente, definirá las rutas por las cuales deberán circular los vehículos que transportan productos de recolección agrícola que lo requiera.

Art. 52.- La Dirección, por medio de resolución, establecerá anualmente, para cada época de recolección agrícola, los requisitos a cumplir por parte de los vehículos que transportan los productos agrícolas.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requerimientos correspondientes.

TÍTULO IX
DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO ÚNICO
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Art. 53.- Se establece como vehículo de transporte urbano de carga, aquellos vehículos con una longitud máxima de doce metros. La Dirección definirá las rutas de circulación, en consulta con el sector transporte.

Art. 54.- La Dirección, por medio de resolución y con el apoyo de la oficina administrativa correspondiente, establecerá los horarios para carga y descarga en las áreas urbanas con apoyo de las instituciones correspondientes.

El Reglamento determinará el procedimiento al efecto.

TÍTULO X
DE LAS TERMINALES DE CARGA

CAPÍTULO I
DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS TERMINALES DE CARGA

Art. 55.- La Dirección en coordinación con la autoridad competente determinará y autorizará las zonas geográficas que se convertirán en terminales de carga y las normas básicas que regirán su diseño, instalación y explotación, con base en los estudios técnicos de la unidad administrativa correspondiente.

Independientemente lo establecido en el inciso anterior, los interesados en establecer terminales de carga en zonas distintas a las consideradas por la Dirección, podrán solicitar a ésta el permiso respectivo.

El reglamento determinará los requerimientos de diseño y funcionamiento para estas terminales.

Art. 56.- El prestatario de la terminal de carga podrá brindar los siguientes servicios:

1. Carga y descarga de vehículos de transporte.
2. Almacenamiento de la carga.
3. Acarreo dentro de la terminal;
4. Consolidación y desconsolidación de mercancías en libre circulación, es decir nacionales o nacionalizadas.
5. Vigilancia y custodia de la mercancía.
6. Área de estacionamiento y movimientos de vehículos de carga; y,
7. Otros servicios

Art. 57.- Las terminales deben contar con especificaciones y condiciones las cuales serán especificadas en el reglamento de esta ley.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

MODIFICACIONES A LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Art. 58.- Las modificaciones de las características físicas de los vehículos de transporte de carga en sus diferentes modalidades, con relación a su peso y dimensiones físicas, que modifiquen las especificaciones de fabricación, deberán ser autorizadas previamente por medio de una resolución emitida por la Dirección en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Después del análisis técnico, si el cambio es autorizado, la Dirección, lo notificará al Registro Público de Vehículos para hacerlo constar en la tarjeta de circulación en un plazo de dos días hábiles.

TÍTULO XII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 59.- El Presidente de la República emitirá el reglamento de esta ley dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la misma.

Art. 60.- Mientras no entre en vigencia esta ley, la Dirección aplicará la legislación vigente en materia de transporte de carga por carretera.

TÍTULO XIII**DE LAS DISPOSICIONES FINALES****CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 61.- Todos los plazos y términos establecidos por esta ley y su reglamento se contarán en días hábiles.

Art. 62.- Los vehículos extranjeros que presten el servicio de transporte de carga, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones y otras especificaciones que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 63.- Toda persona natural o jurídica que importe o comercialice vehículos, debe prever que éstos, sean adecuados a la presente Ley. El hecho, que los vehículos cuenten con componentes de mayor capacidad a los pesos autorizados, no implica más derechos que los que establece esta Ley, para la circulación por las carreteras del país; las personas o entidades indicadas en el párrafo precedente, no deben efectuar propaganda que contravenga esta disposición o que pueda incurrir a error a sus compradores.

Art. 64.- Son responsables por el cumplimiento o incumplimiento de esta ley y serán sancionados por las infracciones de la misma, según el caso:

1. Las compañías navieras, consignatarios, embarcador o intermediario que realicen importación o exportación utilizando el sistema intermodal de transporte.
2. Personas naturales o jurídicas importadoras y exportadoras que utilicen el sistema intermodal de transporte.
3. Los transportistas y los propietarios de vehículos no contemplados en el inciso anterior; y,
4. Los conductores de los vehículos cuando corresponda.

Art. 65.- En caso que él se negare a entregar al transportista, los documentos respectivos, éste deberá rehusar el transporte de la mercancía de que se trate.

El expedidor debe proporcionar al transportista las características de la carga que entregue para su transporte y, en su caso, el valor declarado de la misma. Si el transportista acepta sin reservas la mercancía que le entregue el expedidor, se presumirá que la carga está bajo el régimen de legalidad y no tiene vicios aparentes.

Art. 66.- En los casos que la Dirección lo estime conveniente, podrá solicitar la coordinación y apoyo oportuno de la PNC, quien está en la obligación de prestar tal colaboración o apoyo.

Art. 67.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las normas del derecho común, en tanto no contraríen el espíritu de la misma.

Art. 68.- Esta Ley, por su carácter especial, prevalece sobre cualquier otra que la contradiga.

Art. 69.- El Viceministerio de Transporte, deberá emitir el Acuerdo de creación del Consejo Superior de Transporte de Carga, el cual deberá estar integrado por autoridades del Viceministerio, representantes de las asociaciones de transportes terrestres de carga legítimamente constituidas y otras instituciones privadas y públicas, relacionadas con el sector de transporte de carga terrestre y marítimo.

Art. 70.- Derógase el Capítulo VII del Título II, así como el Artículo 12 numeral 4 y Artículo 35 de la Ley Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitida por medio del Decreto Legislativo No. 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 329, del 16 de noviembre de 1995.

Art. 71.- El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de mayo de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GERSON MARTÍNEZ,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE
VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.